



**RESOLUCIÓN N° CGE/112/2022**

La Paz, 21 de diciembre de 2022

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado, en el Artículo 213, señala que: *“La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquéllas en las que el Estado tenga participación o interés económico (...) tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa (...)”*.

Que, la Ley N°1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales modificado por la disposición adicional segunda de la Ley N° 777, establece en el Artículo 1: *“La presente ley regula los sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado y su relación con el Sistema de Planificación Integral del Estado (...)”*.

Que, la señalada Ley N° 1178, en los Artículos 13 y 14 indica que:

Artículo 13.- El Control Gubernamental tendrá por objetivo mejorar la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos y en las operaciones del Estado; la confiabilidad de la información que se genere sobre los mismos; los procedimientos para que toda autoridad y ejecutivo rinda cuenta oportuna de los resultados de su gestión; y la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo inadecuado de los recursos del Estado...a) El Sistema de Control Interno que comprenderá los instrumentos de control previo y posterior incorporados en el plan de organización y en los reglamentos y manuales de procedimientos de cada entidad (...).

Artículo 14.- Los procedimientos de control interno previo se aplicarán por todas las unidades de la entidad antes de la ejecución de sus operaciones y actividades o de que sus actos causen efecto. Comprende la verificación del cumplimiento de las normas que los regulan y los hechos que los respaldan, así como de su conveniencia y oportunidad en función de los fines y programas de la entidad (...).

Que, la Ley de Administración y Control Gubernamentales en su Artículo 23, establece que: *“La Contraloría General de la República es el órgano rector del Sistema de Control Gubernamental, el cual se implantará bajo su dirección y supervisión. La Contraloría General de la República emitirá las normas básicas de control interno y externo (...)”*; concordante con lo previsto en el Artículo 3, Inciso a) del *“Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República”* aprobado por Decreto Supremo N° 23215 de 22 de junio de 1992.

Que, el citado Reglamento en cuanto al control interno establece las siguientes disposiciones:

Artículo 8.- El Sistema de Control Gubernamental Interno de cada entidad pública tiene por objetivos generales: promover el acatamiento de las normas legales; proteger sus recursos contra irregularidades,



fraudes y errores; asegurar la obtención de información operativa y financiera, útil, confiable y oportuna; promover la eficiencia de sus operaciones y actividades; y lograr el cumplimiento de sus planes, programas y presupuestos en concordancia con las políticas prescritas y con los objetivos y metas propuestas.

Artículo 9.- El control gubernamental interno se ejerce por los servidores de las unidades ejecutoras de las operaciones, por los responsables superiores de las operaciones realizadas y por la unidad de auditoría interna de cada entidad. Su ejercicio es regulado por las normas básicas que emita la Contraloría General de la República, por las normas básicas de los sistemas de administración que dicte el Ministerio de Finanzas y por los reglamentos, manuales e instructivos específicos que elabore cada entidad pública.

Artículo 10.- El sistema de control gubernamental interno está dado por el plan de organización de cada entidad y las técnicas de autorización, procesamiento, clasificación, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección física, incorporadas en los procedimientos administrativos y operativos para alcanzar los objetivos generales del sistema. Está compuesto por el control interno previo, el control interno posterior a cargo de los responsables superiores y la auditoría interna.

Artículo 17.- La normatividad del Control Gubernamental está integrada por las normas básicas y secundarias de control interno y de Control Externo Posterior.

Artículo 18.- Las normas básicas de control gubernamental interno son emitidas por la Contraloría General de la República, forman parte integral del control gubernamental y son normas generales de carácter principista que definen el nivel mínimo de calidad para desarrollar adecuadamente las políticas, los programas, la organización, la administración y el control de las operaciones de las entidades públicas. Dichas normas deben ser tenidas en cuenta por el Órgano Rector de los Sistemas de Administración en el diseño y desarrollo de los mismos y por las entidades públicas en la elaboración de la normatividad secundaria.

Artículo 21.- La normatividad secundaria de control gubernamental interno estará integrada en los sistemas de administración y se desarrollará en reglamentos, manuales, instructivos o guías emitidos por los ejecutivos y aplicados por las propias entidades. Dicha normatividad comprende:

- a) Las técnicas y procedimientos de control incluidos en las normas básicas de los sistemas de administración diseñados por el órgano rector correspondiente;
- b) Los instructivos y guías de aplicación general dictados por la Contraloría General de la República en desarrollo de las normas básicas de control interno emitidas por la misma;
- c) Los reglamentos específicos y las técnicas y procedimientos de autorización, procesamiento, clasificación, registro, verificación, evaluación, seguridad y protección física de las operaciones o actividades, establecidos por los ejecutivos de cada entidad para alcanzar los objetivos generales del sistema de control interno, así como los específicamente diseñados para ser aplicados por los responsables de las operaciones de cada unidad, antes de su ejecución o que sus actos causen efecto, y para ser aplicados o utilizados por los responsables superiores a fin de evaluar los resultados obtenidos por las operaciones bajo su directa competencia; y,
- d) Las técnicas, instrumentos o procedimientos establecidos en cada entidad pública por la unidad de auditoría interna para evaluar el grado de cumplimiento y eficacia de los sistemas de administración y de las técnicas e instrumentos de control interno incorporados en ellos, determinar la confiabilidad de los registros y estados financieros, y analizar los resultados y la eficiencia de las operaciones.



Artículo 24.- La normatividad secundaria de control gubernamental interno no podrá imponer actividades de control previo a las unidades de auditoría interna ni a unidades diferentes o externas a las propias unidades ejecutoras de las operaciones.

Que, de acuerdo con los “*Principios, Normas Generales y Básicas de Control Interno Gubernamental*”, aprobados por Resolución N° CGR-1/070/2000 del 21 de septiembre de 2000, establecen que el Control Interno es un proceso compuesto por una cadena de acciones extendida a todas las actividades inherentes a la gestión, integradas a los procesos básicos de la misma e incorporadas a la estructura de la organización, bajo la responsabilidad de su consejo de administración y su máximo ejecutivo, llevado a cabo por éstos y por todo el personal de la misma, diseñado con el objeto de limitar los riesgos internos y externos que afectan las actividades de la organización, proporcionando un grado de seguridad razonable en el cumplimiento de los objetivos de eficacia y eficiencia de las operaciones, de confiabilidad de la información financiera y de cumplimiento de las leyes, reglamentos y políticas, así como las iniciativas de calidad establecidas.

Que, de acuerdo al numeral 2119 de los “*Principios, Normas Generales y Básicas de Control Interno Gubernamental*” cuando las circunstancias lo justifiquen la dirección superior deberá evaluar la conveniencia conformar comités responsables de vigilar el desempeño de los procesos de control interno. En éste entendido se considera pertinente la regulación obligatoria de esta conformación.

Que, conforme a la normativa señalada, la implementación del Control Interno en las entidades públicas contribuye al logro de los objetivos institucionales mediante una gestión eficaz, eficiente y transparente de los recursos públicos, en beneficio de la ciudadanía o de la población que demanda los bienes y servicios de las entidades públicas.

Que, por lo manifestado en los párrafos precedentes, el Sistema de Control Interno está conformado por las normas básicas de control interno emitidas por la Contraloría General del Estado, normas básicas de los sistemas de administración emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, así como por los reglamentos, manuales e instructivos específicos elaborados y emitidos por cada una de las entidades públicas.

Que, conforme al Artículo 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 23215 de 22 de junio de 1992, es obligación de la Contraloría General del Estado, procurar fortalecer la capacidad del Estado para ejecutar eficazmente las decisiones y las políticas de gobierno, mejorar la transparencia de la gestión pública y promover la responsabilidad de los servidores públicos no sólo por la asignación y forma del uso de los recursos que les fueron confiados, sino también por los resultados obtenidos.

Que, el control interno tiene como finalidad apoyar al logro de los objetivos institucionales, así como el cumplimiento de la misión de la Entidad o Empresa Pública, para mejorar la capacidad administrativa y sustantiva de las mismas.



Que, la Subcontraloría de Servicios Legales por Informe Legal N° AA/161/2022 de 19 de diciembre de 2022, concluye y recomienda que:

“(…) se considera factible la emisión de una Resolución Administrativa que establezca los aspectos necesarios para la conformación del Comité de Seguimiento de Control Interno, en las Entidades y Empresas Públicas. A tal efecto, se adjunta el proyecto de resolución administrativa correspondiente. Asimismo, deberá dejarse sin efecto en forma expresa la Resolución N° CGE/061/2019 de 17 de mayo de 2019 y la Resolución N° CGE/026/2020 de 27 de febrero de 2020.”

Que, el “*Procedimiento para la Emisión de Resoluciones de la Contraloría General del Estado*” (PI/OA-058) primera versión, aprobado mediante Resolución N° CGE/056/2015 de fecha 29 de abril de 2015, en su numeral 4.2 inciso b), señala que el Contralor General del Estado a través de una resolución podrá:

b) Aprobar, modificar o dejar sin efecto instrumentos normativos de uso interno e instrumentos normativos de uso externo, emitidos por la Contraloría General del Estado en su calidad de Órgano Rector del Sistema de Control Gubernamental, para su aplicación en el Sector Público.

**POR TANTO:**

La Contralora General del Estado a.i., en el ejercicio de las atribuciones conferidas por Ley;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** I. Las Entidades y Empresas Públicas, a través de su Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante resolución expresa, deberá conformar un Comité de Seguimiento de Control Interno (CSCI), designando a tal efecto a servidores públicos del segundo (2°) nivel jerárquico dentro de la organización administrativa de éstas. La cantidad de miembros del Comité deberá responder a las características de la entidad y la envergadura de la misma, debiendo estar compuesto por un mínimo de 3 servidores públicos.

II. El CSCI no se considerará como una Unidad Organizacional y no emitirá pronunciamiento previo sobre operaciones concretas al interior de la entidad, debiendo observar lo previsto por el Artículo 14 de la Ley N° 1178.

III. Quedan exceptuadas de la aplicación de la presente Resolución los Gobiernos Autónomos Municipales categorías A y B, Asamblea Legislativa Plurinacional, Tribunal Supremo Electoral, Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Agroambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** I. El Control Interno se implementa a través de un proceso constante y multidireccional de diseño, ejecución y evaluación de elementos organizacionales desarrollados al interior de la entidad.



El Control Interno tiene como finalidad principal coadyuvar en el logro de objetivos institucionales, así como el cumplimiento de la misión institucional, a través del autocontrol, autorregulación y autogestión para mejorar la capacidad administrativa y sustantiva de la entidad, procurando la minimización de riesgos internos y/o externos que afecten la consecución de los objetivos institucionales, a tal efecto se entiende que una entidad pública procura la implantación e implementación del Control Interno, cuando cuenta por lo menos con los siguientes elementos:

- a) Implantación de los sistemas de administración previstos en la Ley No. 1178, a través de instrumentos normativos vigentes y actualizados.
- b) Implantación de procesos y/o procedimientos relacionados con las operaciones sustantivas, a través de instrumentos normativos vigentes y actualizados.
- c) Existencia de un Plan Estratégico Institucional, conforme a la Ley No. 777.
- d) Existencia de un POA acorde al PEI.
- e) Implantación de un sistema de comunicación institucional y/o mecanismos de acceso irrestricto a la información (Transparencia), con las excepciones previstas por disposición legal.
- f) Existencia de documentos de rendición de cuentas a la sociedad, referente al cumplimiento de objetivos institucionales y ejecución presupuestaria.

II. Las funciones del Comité de Seguimiento de Control Interno, serán las siguientes:

- a) Requerir documentación e información a las unidades organizacionales de la entidad, relacionada a los elementos detallados en el párrafo anterior.
- b) Analizar la información remitida por las unidades organizacionales y pedir las aclaraciones y/o complementaciones que pudieran corresponder.
- c) Emitir el informe sobre los elementos señalados en el párrafo anterior, hasta el 31 de marzo, con las recomendaciones de mejora al Control Interno que pudieran corresponder. El informe estará dirigido a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad.
- d) Cualquier otra función, que sea necesaria para cumplir con su labor.

III. La Unidad de Auditoría Interna obligatoria e inexcusablemente en el primer semestre de la gestión siguiente a la analizada, requerirá información al CSCI referente al cumplimiento de la presente resolución y su Procedimiento, emitiendo el informe de relevamiento de información que será remitido a la Contraloría General del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las Subcontralorías de acuerdo a su asignación de Control Gubernamental y Supervisión de entidades, podrán realizar el seguimiento correspondiente a la labor del Comité de Seguimiento de Control Interno y de la Unidad de Auditoría Interna.



**ARTÍCULO CUARTO.-** La Contraloría General del Estado, con base en lo informado por las Unidades de Auditoría Interna publicará la información sobre el probable nivel de riesgo de las entidades y empresas del sector público, respecto a la implantación del control interno, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Entidad de probable riesgo alto.- Es aquella entidad que no cumple con alguno de los siguientes elementos:
  - 1. Falta de conformación del CSCI ó
  - 2. Inexistencia de un PEI, conforme a la Ley N° 777 ó
  - 3. Inexistencia de un POA, acorde al PEI.
  
- b) Entidad de probable riesgo medio.- Es aquella entidad que presenta deficiencias de alguno de los siguientes elementos:
  - 1. Implantación de los sistemas de administración previstos en la Ley N° 1178, a través de instrumentos normativos vigentes y actualizados ó
  - 2. Implantación de procesos y/o procedimientos relacionados con las operaciones sustantivas, a través de instrumentos normativos vigentes y actualizados ó
  - 3. Implantación de un sistema de comunicación institucional y/o mecanismos de acceso irrestricto a la información (Transparencia), con las excepciones previstas por disposición legal ó
  - 4. Existencia de documentos de rendición de cuentas a la sociedad, referente al cumplimiento de objetivos institucionales y ejecución presupuestaria.
  
- c) Entidad de probable riesgo bajo.- Es aquella entidad que cumple a cabalidad con la presente Resolución y su Procedimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El incumplimiento a la presente Resolución por parte de las entidades señaladas en el Artículo 1° dará lugar a la responsabilidad por la función pública, además de ameritar la priorización de realización de Auditorías de Cumplimiento y/o Supervisión a operaciones concretas en las entidades que incumplan la presente disposición por constituirse en entidades de probable riesgo alto.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El Comité de Seguimiento de Control Interno deberá conformarse hasta el 31 de enero del 2023.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Las Empresas Públicas, considerarán su normativa específica y su naturaleza competitiva al momento de la conformación del Comité de Seguimiento Control Interno, y la emisión del correspondiente Informe.



**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se abroga la Resolución N° CGE/061/2019 de 17 de mayo de 2019 y Resolución N° CGE/026/2020 de 27 de febrero de 2020, así como cualquier otra normativa relacionada con la misma.

**ARTÍCULO NOVENO.-** La presente Resolución se publicará en la página web de la Contraloría General del Estado y entrará en vigencia a partir del día 03 de enero de 2023.

Regístrese, comuníquese y archívese.



  
Lic. Nora H. Mamani Cabrera  
**CONTRALORA GENERAL DEL ESTADO a.i.**



NHMC/ECP/RDA  
R.I.: SCSL-R-704/22  
c.c.: archivo